

## **Observatorio Jurisprudencial**

# Programa Persona, Familias y Derecho

| Tribunal              | Corte Suprema                   |
|-----------------------|---------------------------------|
| Rol/RIT               | 153494-2023                     |
| Fecha de la sentencia | 8 de julio de 2024              |
| Recurso/Materia       | Recurso de casación en el fondo |
| Resultado             | Rechazado                       |
| Caratulado            | ANONIMIZADO                     |

#### I. RESUMEN

Derechos vulnerados: valoración de la prueba (sana crítica), máximo legal de monto de pensión de alimentos.

Don Ulises interpone demanda de rebaja de alimentos contra doña Morgana, la cual fue acogida parcialmente por el Cuarto Juzgado de Familia de Santiago, fijando los alimentos en una suma equivalente a 6,43 unidades tributarias mensuales, a favor de los dos alimentarios.

La demandante dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, y la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago la confirmó fijando los alimentos en una suma de 8 unidades tributarias mensuales.

En contra de dicha sentencia el demandante interpuso recurso de casación en el fondo, argumentando infracción a las reglas de valoración de prueba, en particular respecto a las reglas de la sana crítica, solicitando que se invalide la sentencia y se proceda a dictar una sentencia de reemplazo que confirme la sentencia dictada en primera instancia.

No obstante, la Excelentísima Corte Suprema rechaza el recurso de casación en el fondo deducido.



#### II. HECHOS

Las partes son progenitores de dos hijos, que nacieron el 2003 y el 2005, respectivamente. El cuidado personal y la patria potestad se confirió a la madre.

Por sentencia de divorcio del año 2019, se rebajaron los alimentos a la suma de \$180.600, la cual fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago, fijando los alimentos en un 60% de un ingreso mínimo remuneracional de dicho año.

Al momento de fijarse los alimentos, el alimentante percibía ingresos mensuales cercanos a \$1.500.000, era dueño del 50% de los derechos de un inmueble ubicado en la comuna de Puente Alto y de una camioneta Hyundai del año 2007.

El demandante basó su pretensión de solicitar la rebaja de alimentos debido a que sus ingresos se redujeron drásticamente, alcanzando una suma mensual que ronda los \$600.000 aproximadamente.

La demandada ejercía labores como consultora de imagen al momento de fijarse los alimentos, percibiendo un ingreso mensual de \$425.189. A la época de dictarse la sentencia de primera instancia, la demandada se encontraba cesante, sin embargo, se registra en las cartolas de su cuenta corriente del Banco Falabella saldos sobre los \$17.000.000.

En relación con los alimentarios, la hija mayor se encuentra egresada de cuarto año de enseñanza media y el hijo menor se encuentra todavía estudiando en el sistema escolar formal. La alimentaria fue diagnosticada con déficit atencional disfunción ejecutiva, nivel intelectual normal lento disarmónico, trastorno de la comunicación social secundaria, retraso de aprendizaje global secundario y dispraxia. Y el alimentario fue diagnosticado con déficit atencional y trastorno de aprendizaje residual.



Tomando en cuenta todos los antecedentes previos, la sentencia impugnada razonó que, si bien disminuyeron las facultades económicas del demandante, de todas formas, puede solventar una pensión de alimentos equivalente por la suma de 8 UTM.

La Corte Suprema comienza su razonamiento afirmando que la determinación de los hechos corresponde a una facultad exclusivamente ejercida por las instancias de fondo, sin que sea posible su revisión en esta sede, a menos que se denuncie y acredite el quebrantamiento de disposiciones del sistema valorativo de sana crítica. Continúa su argumentación, afirmando que las reglas de sana crítica están compuestas por tres elementos: la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

No obstante, para que prospere un recurso de casación en el fondo que se basa en la incorrecta aplicación de las reglas de la sana crítica, y que, con ello, autorizaría alterar los hechos asentados en la sentencia que se impugna, es crucial que se indique cuál de los elementos que componen el sistema de valoración de la prueba fue infringido.

El recurrente acusó la vulneración de la valoración de la prueba, pues a pesar de todos los antecedentes probatorios aportados en juicio, se fijó un monto que excede sus facultades económicas. Sin embargo, tal alegación debe ser desestimada, justamente porque omite señalar y desarrollar que elementos en concreto de la sana crítica fueron infringidos. En consecuencia, no es posible alterar el marco fáctico de la decisión por medio de este recurso extraordinario y de derecho estricto.

Finalmente, la Corte concluye estableciendo que la regulación de alimentos es producto de la consideración de las necesidades de los alimentarios, las facultades económicas y circunstancias domésticas de cada progenitor, sin exceder el 50% de los ingresos del alimentante. Y en cuanto a la afirmación de infracción que los alimentos fijados supera el 50% de las rentas del alimentante, la Corte afirma que, como se tuvo por establecido que



el padre sólo acreditó una disminución de sus ingresos formales, resulta claro que, al ser condenado a pagar la pensión alimenticia ya referida, no se lo conculcó.

Por todas estas consideraciones, la Corte Suprema rechaza el recurso de casación en el fondo.

No obstante, es importante destacar los votos disidentes de la Ministra Sra. Chevesich y del Ministro Sr. Matus, quienes estuvieron por acoger el recurso. Lo anterior debido a que la sentencia impugnada acreditó que los ingresos del alimentante ascienden a lo menos \$600.000, y al regularse el monto de la pensión de alimentos en 8 UTM, se infringió lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N°14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.

### III. DERECHO

Dentro de los argumentos que esgrime la Excelentísima Corte Suprema se encuentra el articulo 32 de la Ley N° 19.968 que Crea los Tribunales de Familia, justamente porque el recurrente no señala ni desarrolla que elementos en concreto de la sana crítica fueron infringidos.

Agrega el artículo 7 de la Ley N°14.908 sobre Abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, afirmando que como se tuvo por establecido que el padre sólo acreditó una disminución de sus ingresos formales, resulta que, al ser condenado a pagar la pensión alimenticia fijada, esto no se quebrantó.

Por último, se menciona los artículos 764, 765, 767 y 783 del Código de Procedimiento Civil en relación con el recurso de casación propiamente tal.